



Expediente N°: E/05341/2016

RESOLUCIÓN DE ARCHIVO DE ACTUACIONES

De las actuaciones practicadas por la Agencia Española de Protección de Datos ante la entidad **CAIXABANK, S.A.** en virtud de denuncia presentada por **A.A.A.** y teniendo como base los siguientes

HECHOS

PRIMERO: Con fecha 30/08/2016, tuvo entrada en esta Agencia escrito de D. **A.A.A.** (en lo sucesivo el denunciante), en el que denuncia a **CAIXABANK, S.A.** (en lo sucesivo CAIXABANK), por los siguientes hechos: la entidad con la que actualmente no mantiene relación alguna, ha accedió sin su consentimiento a los de datos que de él constan en el fichero ASNEF.

Y, entre otra, anexa la siguiente documentación:

Acceso a los datos del denunciante que constaban en el fichero ASNEF a fecha 29/08/2016 y en el que figura el acceso a los mismos en 7 ocasiones por parte de CAIXABANK, S.A. todas ellas el día 15/04/2016.

SEGUNDO: Tras la recepción de la denuncia la Subdirección General de Inspección de Datos procedió a la realización de actuaciones previas de investigación para el esclarecimiento de los hechos denunciados, teniendo conocimiento de los siguientes extremos:

1. Consultada sobre el motivo por el que se accedió a los datos del denunciante, en su escrito de respuesta CAIXABANK, manifiesta que en el momento de la consulta, el denunciante mantenía relaciones contractuales con la entidad y como evidencia de ellos aporta en el anexo I un listado de contratos vigentes.

El listado incluye productos como cuentas bancarias, valores y tarjetas en las que aparece como titular o como representante legal de un tercero.

2. CAIXABANK, manifiesta asimismo que la fecha en la que se realizó el acceso (15/04/2016), el denunciante se personó en la oficina 6771 de la entidad, ejerció su derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en el ficheros ASNEF y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 44.2.2 de la LOPD comunicó al denunciante todos los datos a los que la entidad podía acceder así como la identidad y la dirección del responsable del fichero ASNEF para que pudiera completar su derecho de acceso.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I

Es competente para resolver la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos, conforme a lo establecido en el artículo 37.d) en relación con el artículo 36, ambos de la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal (en lo sucesivo LOPD).

II

El artículo 6.1 de la LOPD, dispone que:

“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la Ley disponga otra cosa”.

El apartado 2 del mencionado artículo contiene una serie de excepciones tasadas a la regla general contenida en el 6.1:

“2. No será preciso el consentimiento cuando los datos de carácter personal se recojan para el ejercicio de las funciones propias de las Administraciones Públicas en el ámbito de sus competencias; cuando se refieran a las partes de un contrato o precontrato de una relación comercial, laboral o administrativa y sean necesarios para su mantenimiento o cumplimiento; cuando el tratamiento de los datos tenga por finalidad proteger un interés vital del interesado en los términos del artículo 7, apartado 6, de la presente Ley, o cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado”.

El tratamiento de datos sin consentimiento de los afectados o sin otra habilitación amparada por la Ley constituye una vulneración del derecho fundamental a la protección de datos. Este derecho, en palabras del Tribunal Constitucional en su Sentencia 292/2000, de 30 de noviembre (F.J. 7, primer párrafo), *“consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso. Estos poderes de disposición y control sobre los datos personales, que constituyen parte del contenido del derecho fundamental a la protección de datos se concretan jurídicamente en la facultad de consentir la recogida, la obtención y el acceso a los datos personales, su posterior almacenamiento y tratamiento, así como su uso o usos posibles, por un tercero, sea el estado o un particular (...)”.*

Son pues elementos característicos del derecho fundamental a la protección de datos personales los derechos del afectado a consentir sobre la recogida y uso de sus datos personales y a saber de los mismos.

III

La consulta de ficheros relativos al cumplimiento o incumplimiento de obligaciones dinerarias se encuentra regulada en el artículo 42 del Reglamento de desarrollo de la LOPD, en el que se establece lo siguiente:

“Acceso a la información contenida en el fichero.

1. Los datos contenidos en el fichero común sólo podrán ser consultados por terceros cuando precisen enjuiciar la solvencia económica del afectado. En particular, se considerará que concurre dicha circunstancia en los siguientes supuestos:

a) Que el afectado mantenga con el tercero algún tipo de relación contractual que aún no se encuentre vencida.

b) Que el afectado pretenda celebrar con el tercero un contrato que implique el



pago aplazado del precio.

c) Que el afectado pretenda contratar con el tercero la prestación de un servicio de facturación periódica.

2. Los terceros deberán informar por escrito a las personas en las que concurran los supuestos contemplados en las letras b) y c) precedentes de su derecho a consultar el fichero.

En los supuestos de contratación telefónica de los productos o servicios a los que se refiere el párrafo anterior, la información podrá realizarse de forma no escrita, correspondiendo al tercero la prueba del cumplimiento del deber de informar”.

En consecuencia, la consulta de los datos personales registrados en un fichero común con el fin de evaluar la solvencia económica del afectado, se encuentra amparada por el artículo 42 del RLOPD, no siendo preciso recabar el consentimiento del afectado para llevarla a cabo.

IV

En el caso que nos ocupa, el denunciante manifiesta que CAIXABANK ha consultado sus datos incluidos en el fichero ASNEF, sin su consentimiento y sin que mantenga ninguna relación contractual con la citada entidad.

Hay que señalar que CAIXABANK a pesar de lo manifestado por el denunciante ha aportado indicios de la existencia de determinados productos contratados por el denunciante: cuentas bancarias, valores y tarjetas en las que aparece como titular o como representante legal de un tercero; a la luz de la documentación aportada y tal como se recoge en el artículo del fundamento anterior, CAIXABANK podía consultar los datos contenidos en el fichero sin necesidad de contar con el consentimiento de la denunciante en virtud de las relaciones contractuales existentes. Por ello, se puede determinar que la actuación realizada por SSFC se encuentra amparada en el citado artículo 42 del Reglamento de la LOPD:

Además, la entidad actuó con razonable diligencia cuando el denunciante ejerció el derecho de acceso en relación con la inclusión de sus datos en el ficheros ASNEF y en cumplimiento de lo dispuesto en la LOPD comunicó al denunciante los datos a los que la entidad podía acceder así como la identidad y la dirección del responsable del fichero ASNEF para que pudiera completar el ejercicio de su derecho.

No existe, por tanto, vulneración en materia de protección de datos en la actuación de CAIXABANK.

Por lo tanto, de acuerdo con lo señalado,

Por la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos,

SE ACUERDA:

PROCEDER AL ARCHIVO de las presentes actuaciones.

NOTIFICAR la presente Resolución a **CAIXABANK, S.A. y A.A.A.**

De conformidad con lo establecido en el apartado 2 del artículo 37 de la LOPD,



en la redacción dada por el artículo 82 de la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, la presente Resolución se hará pública, una vez haya sido notificada a los interesados. La publicación se realizará conforme a lo previsto en la Instrucción 1/2004, de 22 de diciembre, de la Agencia Española de Protección de Datos sobre publicación de sus Resoluciones y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 116 del Reglamento de desarrollo de la LOPD aprobado por el Real Decreto 1720/2007, de 21 diciembre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 48.2 de la LOPD), y de conformidad con lo establecido en los artículos 112 y 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, los interesados podrán interponer, potestativamente, recurso de reposición ante la Directora de la Agencia Española de Protección de Datos en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de esta resolución, o, directamente recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo de la Audiencia Nacional, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 25 y en el apartado 5 de la disposición adicional cuarta de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la notificación de este acto, según lo previsto en el artículo 46.1 del referido texto legal.

Mar España Martí
Directora de la Agencia Española de Protección de Datos